

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ADICIONA Y MODIFICA EL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. INE/CG90/2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG90/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ADICIONA Y MODIFICA EL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ANTECEDENTES

- I. El 23 de abril de 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG13/2014, por el cual se creó la Comisión Temporal de Reglamentos.
- II. El 29 de abril de 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG14/2014, por el que se emitieron los Lineamientos para organizar los trabajos de reforma o de expedición de Reglamentos y de otros instrumentos normativos del Instituto derivados de la Reforma Electoral; en el que se determinó que a la Comisión Temporal de Reglamentos, le correspondería presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación, entre otros, el Reglamento de comisiones del Consejo General.
- III. El 6 de junio de 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG45/2014 por el que se expidió el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones; es autoridad en la materia, y sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que la citada disposición constitucional determina a su vez en su Base V, Apartado A, párrafos segundo y tercero que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
3. Que el artículo 41 Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sesiones de los órganos colegiados de dirección serán públicas.
4. Que el artículo 6, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en el ejercicio del derecho a la información regirá el principio de máxima publicidad, bajo los límites que establece la propia Constitución y la ley.
5. Que la fracción II de dicho artículo de la Constitución establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
6. Que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 señala en su artículo 11 el derecho de las personas al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
7. Que el derecho a la información se encuentra contemplado en diversos instrumentos internacionales como son: el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que señala que todo individuo tiene derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión; a su vez el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, señala que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, atendiendo a las restricciones necesarias señaladas en la ley, como son: el respeto a los derechos a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; cabe aclarar que en términos semejantes se refiere el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

8. Que retomando lo establecido en el informe el Derecho de acceso a la información pública en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, la Corte Interamericana (CIDH) ha establecido en su jurisprudencia que, “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación”¹ de modo que “toda la información en poder del Estado se presume pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”². En idéntico sentido, la CIDH ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de la máxima divulgación³. Asimismo, el numeral 1 de la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”⁴.
9. Que el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
10. Que en términos de los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de transparencia y acceso a la información pública, se señala que los servidores públicos del Instituto que manejen datos personales, deben garantizar su protección de confidencialidad, atendiendo a los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados; por lo que el Instituto no podrá difundir datos personales en sistemas de información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información.
11. Que el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere a los fines del Instituto que, entre otros, le corresponde contribuir al desarrollo de la vida democrática.
12. Que el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
13. Que el artículo 34, párrafo 1, de la citada Ley General, determina que el Instituto Nacional Electoral cuenta con órganos centrales, que son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
14. Que el artículo 35 del ordenamiento legal citado, prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
15. Que el artículo 44, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus incisos a) y jj) establece como atribuciones del Consejo General del Instituto, aprobar y expedir los Reglamentos interiores para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en la ley.
16. Que el artículo 42, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo General integrará las Comisiones Temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral. Por su parte el artículo 7 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral precisa que las

¹ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 92. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

² Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

³ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros*. Transcritos en: Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 58 c).

⁴ Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73° Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 1. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXII-O-08_esp.pdf

Comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo y ejercen las facultades que les confiere la Ley Electoral y los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo.

17. Que el párrafo 2 del precepto citado y el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral disponen que las Comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, los cuales podrán participar hasta en cuatro de las Comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la Presidencia de tales Comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.
18. Que el párrafo 4, del precepto citado dispone que todas las Comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los Consejeros del Poder Legislativo, así como Representantes de los Partidos Políticos, salvo los del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.
19. Que el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, regula los tipos de comisiones, sus atribuciones y obligaciones, integración, tipos de sesiones y forma de votación de sus integrantes.
20. Que el artículo 26, párrafo 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que los presidentes de las comisiones podrán presentar ante el Consejo General para su aprobación, propuestas de reforma al propio reglamento.
21. Que al haberse incorporado en la Reforma Electoral del año 2014, el principio de máxima publicidad como un principio rector de la función electoral, exige que la autoridad electoral en el desempeño de sus atribuciones, realice la mayor difusión y publicación de sus informes, acuerdos y resoluciones a la ciudadanía, en lo que va implícito conocer su construcción a través de las discusiones que se presentan al seno de cada una de las comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
22. Que sobre el referido principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, lo siguiente:

"Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."^{5}*

*** Énfasis añadido**

Asimismo, resulta relevante lo que en la siguiente tesis se señala en relación al principio mencionado:

"...Se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."^{6}*

*** Énfasis añadido**

En consecuencia, el principio de máxima publicidad debe verse también como una herramienta de interpretación del derecho de acceso a la información pública, lo que conduce a que, por regla general la información en poder del Estado es pública salvo excepciones de reserva fundadas y motivadas.

⁵ Jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. Número P./J. 54/2008, Materia Constitucional, del Tribunal Pleno, del Semanario Judicial de la Federación.

⁶ Tesis de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Número I.4o.A.40 A (10a.), Materia Constitucional, del Tribunal Colegiado de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación.

23. Que atendiendo a los avances en materia de acceso a la información y máxima publicidad existen diversos mecanismos para hacer efectivos los derechos, como son las respuestas a las solicitudes de acceso a la información bajo reglas de procedimiento legalmente establecidas, así como la difusión de información por internet en las páginas oficiales de cada institución. En el caso del Instituto Nacional Electoral se han impulsado mecanismos adicionales como la transmisión de las sesiones del Consejo General y el Comité de Radio y Televisión en tiempo real. En ese contexto, resulta procedente la implementación de otros mecanismos, así como el uso de los recursos técnicos y materiales, para fortalecer el derecho a la información.
24. Que el derecho a la información no es absoluto, en tanto existen otros derechos, como el de protección de datos personales y en consecuencia, la autoridad debe encontrar el equilibrio entre ambos, para que por un lado garantice el acceso a la información pública y, por otro, salvaguarde la intimidad y privacidad de terceros.
25. Que la información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio universal accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de acceso restringido, es decir reservada o confidencial.
26. Que atendiendo a los avances en materia de acceso a la información y máxima publicidad, existen diversos mecanismos para hacer efectivos los derechos, por lo que se considera necesario adicionar un artículo al Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer que por regla general, las sesiones de las comisiones serán transmitidas en audio u otro formato, en tiempo real a través del portal de internet del Instituto; y sólo por excepción justificada, serán de carácter privado, previa fundamentación y motivación que realicen quienes cuenten con la facultad para solicitarlo. En el mismo sentido, es indispensable **para esta autoridad** prever la debida protección de datos de terceros que puedan afectar su intimidad, seguridad o vida privada.
27. Que con independencia del tipo de sesiones de que se trate, el principio de máxima publicidad es compatible con los diferentes tipos de sesiones, en los términos establecidos en el Reglamento de comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracciones I y II; 16, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, 5, 29, 30, párrafos 1, incisos a) y 2; 31, párrafo 1, 35, 42, párrafos 1 a 8, 44, párrafo 1, incisos a), gg) y jj), 192, párrafos 1, 459, párrafo 1, inciso b) y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se adiciona el artículo 26 y se recorre como artículo 27 el vigente artículo 26 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 26.

Transmisión de las sesiones

1. *Las sesiones de las Comisiones del Consejo, por regla general, deberán ser transmitidas en audio u otro formato, en tiempo real, a través del portal de internet del Instituto, salvaguardando los datos personales, la información clasificada como confidencial o temporalmente reservada.*

2. *Los Presidentes de las Comisiones, previa consulta con los integrantes con derecho a voto, podrán determinar en la convocatoria correspondiente, con causa justificada, en los términos previstos en el presente artículo, cuándo las sesiones no deban transmitirse por internet, así como aquellos asuntos en lo particular, cuyas discusiones no deban ser difundidas.*

3. *En todas las deliberaciones de las Comisiones, transmitidas por internet, deberá evitarse la referencia a datos de identificación, patrimoniales, sensibles o cualquier otro que pueda afectar la intimidad o poner en riesgo la vida privada de las personas.*

4. *Las sesiones de la Comisión de Fiscalización no podrán ser transmitidas cuando se analicen asuntos sobre informes de partidos políticos, precandidatos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes y agrupaciones políticas nacionales; dictámenes consolidados; los relativos a verificaciones y auditorías presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización; procedimientos de liquidación de partidos políticos; así como los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización que versen sobre los Procesos Electorales en curso.*

5. Las sesiones de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional no deberán ser transmitidas cuando se analicen asuntos sobre:

- a) Perfiles del cargo o puesto, en los concursos de ingreso al servicio;
- b) Elaboración de reactivos;
- c) Calificaciones no aprobatorias del Programa de Formación;
- d) Calificaciones de la evaluación del desempeño;
- e) Inconformidades por la evaluación del desempeño;
- f) Readscripciones;
- g) Designación de Presidentes de Consejos Locales y Distritales, y
- h) Procedimientos disciplinarios.

6. El Instituto pondrá a disposición en su página de internet un registro histórico de los archivos de audio de las sesiones de las Comisiones.

TÍTULO TERCERO DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO

Artículo 27.

1. Corresponde al Presidente de cada una de las Comisiones vigilar su oportuna integración y adecuado funcionamiento.

2. Todas las Comisiones por conducto de su Presidente, podrán presentar ante el Consejo General para su aprobación, propuestas de reforma a este Reglamento así como a los diversos instrumentos normativos, de estructura, funcionamiento, funciones y objetivos de cada una de las Comisiones.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones necesarias para el pleno cumplimiento del presente Acuerdo, en términos de la adición a que se refiere el punto que antecede.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La implementación de las transmisiones se iniciará con la infraestructura actualmente instalada en el instituto, de manera que, cuando por la simultaneidad no sea posible que todas las sesiones que se transmitan en tiempo real, se pondrán a disposición en el portal de Internet del Instituto en el orden en que se encuentren programadas originalmente, tan pronto sea posible.

Asimismo, se instruye al Secretario Ejecutivo para que se realicen las acciones necesarias a fin de presentar en la próxima sesión ordinaria de Consejo General un informe sobre el estado que guarda la infraestructura con que cuenta el Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo la implementación del presente Acuerdo y, en su caso, el estudio que refleje la necesidad de inversión, el cual debe incluir una propuesta de cronograma para la instrumentación de las transmisiones en tiempo real. En ese supuesto, se privilegiará la transmisión en tiempo real de las sesiones en las que no participan los Consejeros del Poder Legislativo y los Representantes de los Partidos Políticos Nacionales.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de marzo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Artículo 26, párrafo 1, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González y Licenciado Javier Santiago Castillo.

Se aprobó en lo particular el Artículo 26, párrafo 4, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita

Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

Se aprobó en lo particular el Artículo 26, párrafo 5, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.